

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión en el asunto 1092/2010/MHZ - Demora en la tramitación de una reclamación relativa a un procedimiento de infracción

Decisión

Caso 1092/2010/MHZ - Abierto el 07/06/2010 - Decisión de 20/12/2010 - Institución concernida Comisión Europea (Resolución por la institución) |

La demandante es una ciudadana polaca que vive en Polonia con sus hijos. Su ex marido había solicitado un subsidio familiar en Austria, donde residía y trabajaba. Dado que era improbable que el padre fuera a abonar a la demandante y a sus hijos tal subsidio, ésta solicitó a las autoridades austriacas que se lo abonaran a ella directamente. Sin embargo, las autoridades se negaron, debido a que los hijos no tenían derecho a recibir tales prestaciones al no vivir en el mismo domicilio que el padre. La demandante presentó una queja a la Comisión según la que Austria había infringido el Reglamento (CE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. La Comisión le informó de que una sentencia sobre una cuestión prejudicial que el Tribunal de Justicia iba a dictar a propósito de un asunto similar aclararía su situación. Sin embargo, la Comisión no se puso en contacto con la demandante después de que el Tribunal dictara sentencia. Transcurrieron casi tres años sin resultado alguno. Por ello, la demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo.

En su dictamen, la Comisión expuso todas las medidas de procedimiento que había adoptado durante el período citado. Tales medidas se relacionaron con el procedimiento de infracción iniciado con arreglo al artículo 258 del TFUE, el mecanismo establecido por el citado Reglamento, la mediación entre las autoridades competentes de Polonia y Austria, y la remisión del asunto a la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes. Además, la Comisión señaló que, finalmente, las autoridades austriacas habían hecho el pago correspondiente a la demandante. Posteriormente, ésta informó al Defensor del Pueblo de que estaba plenamente satisfecha con el resultado de las acciones de la Comisión.



Habida cuenta de que la actuación de la Comisión en el asunto relativo a la demandante había sido eficaz, el Defensor del Pueblo archivó el asunto, dándolo por resuelto por la Comisión. Reconoció asimismo que la Comisión había hecho todo lo posible por ayudar a la demandante y elogió a la institución por su planteamiento constructivo con respecto a la investigación del Defensor del Pueblo.

Antecedentes de la denuncia

1. La autora, ciudadana polaca divorciada, vive en Polonia con sus hijos. Ella es su representante legal. En el momento pertinente, la demandante trabajaba en Polonia, pero no tenía derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación polaca porque sus ingresos por miembro de la familia superaban el límite nacional. El ex marido y padre del autor de los hijos mencionados vivían y trabajaban en Austria. En 2005, solicitó prestaciones familiares con arreglo a la legislación austriaca.

2. Dado que era poco probable que la autora y sus hijos recibieran los subsidios familiares del padre, en 2005 se dirigió a las autoridades austriacas. Lo hizo a través de la institución polaca competente con el fin de recibir las asignaciones austriacas directamente en Polonia. Por consiguiente, las autoridades austriacas transmitieron al denunciante las prestaciones familiares correspondientes al año 2005. Sin embargo, estas autoridades decidieron posteriormente que el pago antes mencionado se había cometido por error y que el ex marido y padre de sus hijos de la autora no cumplía las condiciones necesarias. Consideran que el padre, que no vive con sus hijos, no puede ser considerado miembro de la familia en virtud del Reglamento (CEE) no 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (en lo sucesivo, «Reglamento») [1] [\[Enlace\]](#) y de conformidad con el Derecho austriaco (*Familienlastenausgleichsgesetz* de 1967).

3. A continuación, el denunciante se dirigió a los centros SOLVIT austríacos y polacos, pero ambos centros cerraron el caso sin resolver el 6 de noviembre de 2007. Aconsejaron al denunciante que acudiera a la Comisión.

4. En 2007, el denunciante envió una denuncia a la Comisión. La Comisión devolvió su caso a las autoridades austriacas e informó de ello a la denuncia. También informó a las autoridades polacas competentes.

5. Posteriormente, la demandante presentó su primera reclamación al Defensor del Pueblo (1664/2008/(AW)MHZ). Dado que la reclamación se dirigía contra las autoridades austriacas, quedó fuera del mandato del Defensor del Pueblo. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo archivó el caso y aconsejó al demandante que volviera a dirigirse a la Comisión. El 24 de noviembre de 2008, también escribió un escrito a la Comisión informándole de la denuncia.

6. Posteriormente, el denunciante volvió a presentar una reclamación a la Comisión. La



Comisión remitió su denuncia al miembro austriaco de la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, solicitando que examinara el caso y respondiera directamente a la demandante y a la Comisión en copia.

7. A raíz de una solicitud oficial de las autoridades polacas, la Comisión Administrativa procedió a debatir la cuestión de quién debe considerarse un « *miembro de la familia* » con arreglo a la definición que figura en el Reglamento. Austria mantuvo su opinión anterior, mientras que la Comisión y los Estados miembros restantes estaban en contra de la posición austriaca. La Comisión apeló a las autoridades polacas y austriacas para que resolvieran el caso del denunciante a través de contactos bilaterales. Sin embargo, las discusiones bilaterales subsiguientes no tuvieron éxito, ya que Austria todavía se negó a pagar.

8. En consecuencia, a finales de 2008, la Comisión registró la denuncia del denunciante como denuncia de infracción. La Comisión consideró i) que el Reglamento era aplicable a la situación del denunciante y que ii) Austria debía pagar las indemnizaciones con arreglo al Derecho europeo. A la luz de la negativa de Austria a hacerlo, la Comisión tenía la intención de incoar un procedimiento de infracción contra ella. El 6 de noviembre de 2008, en el contexto de su respuesta a su carta relativa a la reclamación 1664/2008/(AW)MHZ del demandante, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de su intención de proseguir el procedimiento de infracción. También proporcionó información exhaustiva sobre el caso del demandante y se ofreció a enviar una traducción de su carta al polaco. El Defensor del Pueblo transmitió la traducción al demandante.

9. El 25 de agosto de 2009, en respuesta a la carta de la demandante de 15 de junio de 2009, la Comisión le informó de que:

a) estaba adoptando medidas formales de procedimiento para resolver las cuestiones jurídicas que intervienen en su caso y;

B) le facilitará más información tan pronto como i) se hiciera pública la información sobre las medidas formales adoptadas por la Comisión contra Austria; o ii) si el procedimiento requirió una acción por parte del denunciante o tuvo un resultado significativo;

C) su asunto podría ser aclarado por la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia sobre una cuestión planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco en un asunto similar (asunto C-363/08 *Slanina*).

10. El 26 de noviembre de 2009, el Tribunal de Justicia se pronunció con carácter prejudicial sobre el asunto antes mencionado [2] [\[Enlace\]](#). Dado que la demandante no recibió ninguna información de la Comisión, le envió un recordatorio el 15 de enero de 2010. La Comisión no respondió a su recordatorio ni le informó de si había adoptado una decisión sobre el fondo de su denuncia por infracción. En ese momento, las autoridades austriacas aún no le pagaban los subsidios familiares.

11. Dadas las circunstancias anteriores, el demandante volvió a dirigirse al Defensor del



Pueblo. En este caso, su denuncia fue dirigida contra la Comisión.

Objeto de la investigación

12. El Defensor del Pueblo decidió abrir la presente investigación sobre las siguientes alegaciones y reclamaciones.

Alegaciones:

(1) La Comisión no se pronunció sobre la denuncia del denunciante contra Austria en un plazo razonable.

(2) La Comisión no respondió a su carta de 15 de enero de 2010.

Reclamación:

La Comisión debe tomar medidas eficaces en relación con su caso.

La investigación

13. La reclamación fue enviada al Defensor del Pueblo el 9 de mayo de 2010. El 7 de junio de 2010, el Defensor del Pueblo abrió una investigación y envió la reclamación a la Comisión, con una solicitud de dictamen a más tardar el 30 de septiembre de 2010. El 25 de agosto de 2010, la Comisión remitió su dictamen. Posteriormente, envió la traducción del dictamen al polaco, que se transmitió al denunciante con una invitación a presentar observaciones. El 19 de septiembre de 2010, la demandante presentó sus observaciones.

Análisis y conclusiones del Defensor del Pueblo

A. Supuesta falta de i) respuesta a la carta de fecha 15 de enero de 2010 y ii) decisión sobre la denuncia del autor contra Austria en un plazo razonable, y reclamación conexa

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

14. La demandante alegó que, aunque la Comisión anunció que su caso podría ser aclarado por la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia sobre un asunto similar, que el Tribunal emitió en noviembre de 2009, la Comisión no le proporcionó la información pertinente antes de presentar su reclamación al Defensor del Pueblo.



- 15.** La Comisión también ignoró su recordatorio de 15 de enero de 2010.
- 16.** En su opinión, la Comisión subrayó que corresponde a las instituciones nacionales competentes establecer y decidir si se cumplen las condiciones establecidas en sus respectivas legislaciones nacionales, en caso necesario en relación con el Reglamento, en cada caso concreto. Aunque dicha decisión sea negativa, la Comisión no puede intervenir en casos concretos en los procedimientos administrativos o judiciales nacionales.
- 17.** Dado que el caso del denunciante se refería a una cuestión jurídica importante, la Comisión hizo todo lo posible por investigar la situación fáctica y la legislación nacional pertinente. La Comisión llegó a la conclusión de que Austria debía pagar las prestaciones al denunciante. Por consiguiente, decidió incoar un procedimiento de infracción contra Austria para aclarar la compleja cuestión jurídica. El 9 de octubre de 2009, envió un escrito de requerimiento a Austria [3] [Enlace], al que Austria respondió el 9 de diciembre de 2009 [4] [Enlace]. En su respuesta, las autoridades austriacas se remitieron a la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 2009 en el asunto *Slanina*. Solicitaron a la Comisión que suspendiera el procedimiento de infracción hasta que el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria dictara su decisión tras la devolución del asunto por parte del Tribunal de Justicia. A raíz de la remisión del Tribunal de Justicia [5] [Enlace], dicho órgano jurisdiccional nacional debe pronunciarse sobre las condiciones necesarias para que una persona que no vive en un hogar común sea reconocida como miembro de la familia. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión.
- 18.** Sin embargo, la sentencia *Slanina* incluyó otros elementos interpretativos que ayudaron a aclarar la situación del demandante. En consecuencia, los servicios de la Comisión se habían mantenido regularmente en contacto informal con las autoridades austriacas competentes a este respecto. La Comisión se disculpó por no responder a la carta de la demandante de 15 de enero de 2010, y explicó que esta supervisión se debía a la falta de una evolución significativa en su caso.
- 19.** El 27 de mayo de 2010, el Ministerio austriaco competente informó a la Comisión de que, en mayo de 2010, la institución austriaca competente había pagado al denunciante la cantidad de 17 939,40 EUR en mora que databa de enero de 2006. El Ministerio también informó a la Comisión de que en el futuro haría pagos periódicos de las prestaciones familiares debidas al denunciante. El mismo día, el Ministerio austriaco informó al Ministerio pertinente de Polonia (« *Instytucja laczniowa* ») de la evolución en el caso del autor.
- 20.** La Comisión llegó a la conclusión de que el asunto se había resuelto íntegramente. En esa fase, la Comisión esperaba i) la confirmación por escrito de las autoridades austriacas del pago y ii) la modificación de su posición a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Slanina*. Tan pronto como esto sucediera, la Comisión podría cerrar el procedimiento de infracción contra Austria. La Comisión también observó que la reclamación ante el Defensor del Pueblo se había presentado antes de que las autoridades austriacas hubieran efectuado el pago correspondiente.



21. En sus observaciones, la demandante confirmó que había recibido el pago mencionado de la institución austriaca y que esta última le aseguró que recibiría las prestaciones familiares de Austria cada dos meses. A la luz de lo anterior, la autora confirmó que estaba plenamente satisfecha con el resultado de su caso y que ya no «se quejaba de nada».

Evaluación del Defensor del Pueblo

22. A la luz de las observaciones de la demandante y del hecho de que las acciones de la Comisión en relación con su caso han resultado eficaces, el Defensor del Pueblo archiva el caso según lo resuelto por la Comisión.

23. Señala que, aunque la gestión del caso del demandante por parte de la Comisión duró aproximadamente tres años, se aseguró, no obstante, de tomar medidas en todos los niveles posibles durante este período (el procedimiento de infracción previsto en el artículo 258 del TFUE, la utilización del mecanismo establecido por el Reglamento, la mediación entre las autoridades polacas y austriacas pertinentes, la remisión a la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes [6] [\[Enlace\]](#) y los contactos informales con las autoridades austriacas). El Defensor del Pueblo reconoce que la Comisión hizo todo lo posible para ayudar al demandante y a muchos otros que pueden encontrarse en una situación similar. Al hacerlo, demostró claramente cómo puede ser útil para los ciudadanos a la hora de garantizar que los Estados miembros cumplan el Derecho de la UE.

24. Además, el Defensor del Pueblo toma nota con aprobación del enfoque constructivo de la Comisión respecto de la presente investigación. La Comisión no solo envió un dictamen sobre la reclamación un mes antes de que expirara el plazo fijado por el Defensor del Pueblo, sino que también le proporcionó explicaciones exhaustivas y copias de todos los documentos pertinentes en apoyo de sus puntos de vista.

B. Conclusiones

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente conclusión:

La denuncia ha sido resuelta por la Institución a satisfacción del denunciante.

Se informará al denunciante y a la Comisión de esta decisión.

P. Nikiforos Diamandouros

Hecho en Estrasburgo, el 20 de diciembre de 2010



[1] [\[Enlace\]](#) DO L 149, p. 2. El Reglamento fue derogado por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1).

[2] [\[Enlace\]](#) Véase el asunto C-363/08 *Romana Slanina/unabhängiger Finanzsenat Aussenstelle Wien*, sentencia de 26 de noviembre de 2009, pendiente de publicación en la Recopilación.

[3] [\[Enlace\]](#) La Comisión adjunta al dictamen una copia de dicho escrito de requerimiento.

[4] [\[Enlace\]](#) La Comisión adjunta al dictamen una copia de la respuesta de Austria a la carta de emplazamiento.

[5] [\[Enlace\]](#) El apartado 27 de la sentencia *Slanina* tiene el siguiente tenor: «[...] *corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si en el presente asunto se cumple el requisito establecido en el artículo 1, letra f), inciso i), del Reglamento n.º 1408/71, es decir, si la menor, aunque no haya vivido con su padre durante el período controvertido en el litigio principal, podría considerarse, a efectos del Derecho nacional, como un «miembro de la familia» de su padre y, de no ser así, si podía considerarse que dependía principalmente de él.*

[6] [\[Enlace\]](#) La Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes se creó sobre la base del artículo 80 del Reglamento. Está compuesto por un representante gubernamental de cada Estado miembro. Sus funciones consisten en tratar todas las cuestiones administrativas y de interpretación derivadas del Reglamento y fomentar y desarrollar la cooperación entre los Estados miembros en materia de seguridad social mediante la modernización de los procedimientos de intercambio de información. La Comisión Europea participa en las deliberaciones como asesora.